

14. El personal de turno rotativo queda facultado por la Empresa para que, si así lo desca, forme por sí mismo los turnos de vacaciones en base a equipos completos de turno; el plan será sometido a la Dirección para su aprobación.

En casos excepcionales se podrá proponer el canjeo de fechas de vacaciones de personal de equipos diferentes.

10085 RESOLUCION de 14 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1989, de una parte, por los representantes de la Empresa, en representación de la misma, y, de otra, por los Delegados de personal, en representación de los trabajadores; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA

Acuerdo de revisión salarial del segundo año del V Convenio Colectivo de la Empresa «Camping Gas Española, S. A.»

Comisión Negociadora

Delegados de personal:

Don Francisco Maña Román, don Vicente Calatayud Canals, don Pablo Zamorano Mendoza, don Antonio Gutiérrez García, don Emiliano Rodríguez Baños, don Francisco Figueroa Vázquez, don Alberto Rayo Medina y don Alfonso Molina Dorado.

Representantes de la Empresa:

Don Fermín Basanta de la Peña, don Alfonso Gabarrón Franco y don Jesús Muñoz Cea.

En Madrid a 9 de marzo de 1989. Reunidos, de una parte, los Delegados de personal de las plantas y/o Delegaciones de la Empresa «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», debidamente legitimados, y, de otra parte, los representantes de la Empresa con todos los requisitos necesarios para la plena validez y eficacia jurídica de sus acuerdos, aceptan los siguientes puntos:

La revisión del anexo I correspondiente a escala salarial del V Convenio Colectivo de «Camping Gas Española, Sociedad Anónima», que entró en vigor el 1 de enero de 1988 y que fue aprobado para el primer año de vigencia del mismo, llegando a un valor de incremento del 6 por 100, a aplicar en los conceptos: Sueldos, plus de asistencia, complemento comercial, valoración personal quebranto de moneda, primas de producción, complemento convenido y complemento personal.

Se acepta como nuevo valor de quinquenio la cantidad de 2.310 pesetas.

Se modifican los siguientes artículos:

Art. 29. *Ayuda para estudios.*—Se acuerda incrementar el montante para este concepto hasta un valor de 900.000 pesetas.

Art. 32. *Ayuda para trabajadores en periodo de enfermedad o accidente.*—En el apartado de enfermedad, la Empresa abonará a partir del segundo día la diferencia existente entre lo abonado por enfermedad y el 100 por 100 del sueldo o salario, no entrando a formar parte la prima de producción ni el complemento de asistencia.

Art. 33. *Seguro especial de accidentes.*—Se acuerda modificar en la póliza existente correspondiente a seguro especial de accidentes el capital asegurado hasta 3.000.000 de pesetas por muerte.

Art. 44. *Pus de puntualidad y asistencia.*—Se modifican los porcentajes a deducir por falta de asistencia, quedando de la siguiente forma:

Por cada día de falta de asistencia o puntualidad dentro de un mes natural se deducirá el 10 por 100 del importe mensual del plus de puntualidad y asistencia, llegando a dejar de percibir la totalidad del mismo a partir del décimo día.

Art. 46. *Primas.*—Al dejar de realizarse la actividad de envasado de cartuchos queda anulado y sin valor el apartado A.3 Cartuchos del citado artículo 46.

Relación de Centros de trabajo en periferia y promedio de plantilla anual en el año 1989

Centros de trabajo	Plantilla
Villaverde (Madrid)	21
Manises (Valencia)	11
Hospitalet (Barcelona)	17
Dos Hermanas (Sevilla)	9
Cabezón de Pisuerga (Valladolid)	6
Santander	7
La Coruña	7
Mengíbar (Jaén)	7
Córdoba	7
Lorquí (Murcia)	8
Estella (Navarra)	7
Mérida (Badajoz)	6
Palma de Mallorca (Baleares)	3
Tenerife	3
Málaga	1
Alicante	1
Total	121

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10086 ORDEN de 3 de marzo de 1989 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen inversiones en polígonos y zonas de preferente localización industrial (expedientes IC-396, A-155-156, V-4, Z-80, VC-102. Desestimado VC-101).

Los Reales Decretos 2553/1979, de 21 de septiembre; 2224/1980, de 20 de junio; 3068/1978, de 7 de diciembre, y 3415/1978, de 29 de diciembre, calificaron determinados polígonos y zonas como de preferente localización industrial y establecieron los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

El Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, prorrogó tal calificación para la zona de las islas Canarias y los polígonos que se citan en esta Orden, a los que, además, son de aplicación los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre, artículos 6 y 7, y el 1276/1984, de 23 de mayo.

Las disposiciones citadas al principio de esta exposición señalan que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 3 de marzo de 1989, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I, apartado primero, de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 2553/1979, 2224/1980, 3068/1978 y 3415/1978, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—Según lo establecido en los respectivos Reales Decretos citados, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Tercero.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período no superior a éste, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán

someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos se notificará a los beneficiarios a través del órgano autonómico correspondiente.

Quinto.—Se desestiman las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo I, apartado segundo.

Sexto.—Se modifica el anexo I de la Orden de 15 de abril de 1988 en lo referente a la Empresa «Sociedad Cooperativa Limitada de Trabajo Asociado Molymat», expediente Z/75, concediéndose una subvención

de hasta 3.955.080 pesetas por la realización de una inversión subvencionable de 32.959.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en polígonos y zonas de preferente localización industrial

Expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Beneficios
1.º Aprobados				
IC/396	«Prefabricados Arinaga, Sociedad Anónima».	Manufactura, transformación y venta de hierros y derivados.	Polígono industrial «Arinaga». Las Palmas.	(1) 20.655.000 (2).
A/155	«Dael Fashion Shoes, Sociedad Limitada».	Fabricación de calzado.	Polígono industrial «Campo Alto». Elda (Alicante).	(1) 8.978.200 (2) y (4).
A/156	«Indaiva, Sociedad Limitada».	Molituración para elaboración de gránulos y pesticidas.	Orihuela (Alicante).	(1) 20.454.660 (2) y (4).
V/4	«Artesanal del Mueble Cooperativa Valenciana Limitada» (a constituir).	Fabricación de muebles de madera.	Polígono industrial «El Romeral», Requena (Valencia).	(1) 1.790.610 (2) y (4).
Z/80	«Tricénica, Sociedad Limitada».	Fabricación de maquinaria de obras públicas y agrícolas.	Polígono industrial «Malpica». Zaragoza.	(1) 14.368.500 (2) y (4).
VC/102	«Cerámica del Cinca, Sociedad Anónima» (a constituir).	Producción de baldosa extrusionada.	Polígono industrial de Fraga (Huesca).	(1) 73.085.000 y (4).
2.º Desestimados				
VC/101	Antonio Martínez Román.	Venta y reparación de vehículos y maquinaria y aperos agrícolas, desestimado por inversión realizada antes de la solicitud de beneficios.	Fraga (Huesca).	-

ANEXO II

Beneficios que se conceden por el Ministerio de Industria y Energía en polígonos y zonas de preferente localización industrial

- 1) Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- 2) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.
- 3) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte o distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea precisa.
- 4) Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

10087 ORDEN de 13 de marzo de 1989, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 314/86, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 314/86, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1982, sobre aprobación del Reglamento de Seguridad en Centros de Almacenamiento y Suministro de Gases Licuados del Petróleo (GLP), se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1988, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 24 de noviembre de 1982, y la resolución presunta del recurso de reposición desestimado por silencio, y al anexo de la misma sobre aprobación del Reglamento de Seguridad en Centros de Almacenamiento y Suministro de Gases Licuados del Petróleo (GLP) a granel para su utilización como carburantes para vehículos de motor, respecto de su artículo 11.4 y 12 del mismo debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto, conceptuando como ajustados a derecho los actos impugnados; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará

en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10088 ORDEN de 30 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 2.004/1986, promovido por la Administración del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de enero de 1986 en el recurso contencioso-administrativo número 52.837, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 30 de marzo de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.004/1986, promovido por la Administración del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 13 de enero de 1986, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 30 de marzo de 1983, sobre denegación prima adicional a la construcción naval, se ha dictado, con fecha 15 de octubre de 1988, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso de apelación mantenido por el señor Letrado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, frente a la Entidad «Astilleros Españoles, S. A.», representada por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 52.837 con fecha 13 de enero de 1986, a que la presente apelación se contrae; revocamos la expresada sentencia recurrida; desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional alegada por la Administración apelante; declarando en su lugar la conformidad a derecho, y, por consiguiente, se mantienen los actos administrativos impugnados a que la sentencia apelada se refiere; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se